



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0253/2022

PROVIDENCIA:	Autoriza notificación electrónica.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00065-00.
PROCESO:	Declarativo Especial – Monitorio.
DEMANDANTE:	AGRO MIL AGROS S.A.S.
DEMANDADO:	Julián Sierra Echeverri.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (digital).

Dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio, promovido por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial por la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, se debe decidir sobre la continuidad de su trámite.

Para el caso, se debe tener en cuenta lo que consta en el expediente digital, así:

- La demanda, junto con sus anexos, se recibió por correo electrónico el nueve de junio de 2021 (folios digitales 1 a 20).
- El auto admisorio data del 26 de julio de 2021 (folios 21 a 23) y fue notificado personalmente sólo a la parte Actora en esa misma fecha, a través de correo electrónico, con acuse de recibido el mismo día (folios 25 a 32), sin ser recurrido.
- Al presente, si bien se solicitó la práctica de medidas cautelares al inicio del trámite, el Juzgado no accedió a ellas ni se han solicitados otras posteriormente, conforme a lo que obra en la foliatura, por lo cual no se tienen dineros retenidos, al igual que tampoco hay bienes embargados y secuestrados.
- La parte Demandante, el día primero de marzo de 2022, allegó un escrito mediante el cual informa del correo electrónico del Accionado y solicita la notificación a él del auto admisorio por ese medio (folios 33 a 35), en los siguientes términos:

en calidad de apoderado judicial de la demandante AGRO MIL AGROS S.A.S. dentro el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito declarar bajo la gravedad de juramento que el canal digital del demandado **JULIÁN SIERRA ECHEVERRI** es sierrasanta1@hotmail.com dicho correo electrónico se obtuvo directamente del demandado quien solicitaba se le enviara el estado de cartera.

Por lo anterior, solicitó al Despacho autorización para notificar al demandado al correo electrónico sierrasanta1@hotmail.com

- Dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra alguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

En ese orden de ideas, por medios idóneos, se allegó la información mínima necesaria para proceder con la notificación personal al Demandado JULIÁN

SIERRA ECHEVERRI, lo cual permite que se pueda llevar a cabo esa actuación por medio electrónico, según se hizo saber por la parte Actora, en aplicación de lo previsto por los artículos 291, numeral 3, inciso final, del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se ordenará.

A esta altura procesal, la notificación solicitada para el Accionado es el paso más importante, para poder continuar adelantando el juicio, más cuando ya se cuenta con la información que así lo permite por medio electrónico.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Autorizar** la notificación al Accionado del auto admisorio y de esta decisión, por correo electrónico, dentro de este proceso Declarativo Especial Monitorio, promovido por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderado judicial por la Empresa AGRO MIL AGROS S.A.S., en contra de JULIÁN SIERRA ECHEVERRI, según lo indicado en la parte motiva.

Segundo. **Proceder** por parte de la Secretaría con esa actuación, por el medio informado, dando al Demandado el acceso al expediente digital respectivo.

Tercero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda alguna para invalidarlas, conforme se indicó por la Judicatura.

Cuarto. **Informar** que contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5785ea4a12aa72d38001a1263078d927e2804edae59281b713562c809a26a010

Documento generado en 22/09/2022 08:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>